

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 2001

relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) en el ejercicio financiero de 2000

[notificada con el número C(2001) 1192]

(2001/474/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Previa consulta del Comité del Fondo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, la Comisión debe liquidar las cuentas de los organismos pagadores a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de esos mismos Reglamentos, basándose para ello en las cuentas anuales presentadas por los Estados miembros, acompañadas por los datos necesarios para su liquidación así como por los certificados de integridad, exactitud y veracidad de las cuentas remitidas y por los informes elaborados por los organismos de certificación.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), y por el que se fijan algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1259/1999 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2785/2000 ⁽⁵⁾, los gastos imputados al ejercicio de 2000 son aquellos efec-

tuados por los Estados miembros entre el 16 de octubre de 1999 y el 15 de octubre de 2000.

- (3) Han vencido los plazos concedidos a los Estados miembros para presentar a la Comisión los documentos indicados en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2245/1999 ⁽⁷⁾.
- (4) La Comisión ha efectuado comprobaciones de las informaciones remitidas y ha comunicado a los Estados miembros, antes del 31 de marzo de 2001, los resultados de sus comprobaciones de dichas informaciones, junto con las modificaciones necesarias.
- (5) Según lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1663/95, la decisión de liquidación de cuentas contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 implica, sin perjuicio de que se puedan adoptar decisiones posteriormente con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 5 y al apartado 4 del artículo 7 de dichos reglamentos respectivamente, la determinación del importe de los gastos realizados en cada Estado miembro durante el ejercicio financiero de que se trate y que deben ser reconocidos con cargo a la sección de Garantía del FEOGA, sobre la base de las cuentas establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de los mencionados Reglamentos y de las reducciones y suspensiones de los anticipos con cargo al ejercicio en cuestión, incluidas las reducciones establecidas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96. Según el artículo 102 del Regla-

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽⁴⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 323 de 20.12.2000, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.

⁽⁷⁾ DO L 273 de 23.10.1999, p. 5.

- mento financiero, de 21 de diciembre de 1977 ⁽¹⁾ aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2673/1999 ⁽²⁾, el resultado de la decisión de liquidación, que constituye la posible diferencia entre el total de los gastos contabilizados en el ejercicio de que se trate en aplicación de los artículos 100 y 101 y el total de los gastos liquidados por la Comisión en la presente Decisión, debe consignarse en un artículo único como gasto de más o de menos.
- (6) Las cuentas de algunos organismos pagadores y los documentos que las acompañan permiten a la Comisión decidir sobre la integridad, la exactitud y la veracidad de las cuentas remitidas. A la vista de las comprobaciones efectuadas, algunas de las cuentas remitidas no cumplen totalmente esas condiciones y, por consiguiente, no se puede aceptar el cargo a la sección de Garantía del FEOGA de parte de los gastos correspondientes. El anexo I contiene la lista de los importes liquidados por Estado miembro. El detalle de estos importes es descrito en el Informe de Síntesis que ha sido presentado al Comité del Fondo en el mismo momento que la presente Decisión.
- (7) A la vista de las comprobaciones efectuadas, la información transmitida por algunos organismos pagadores requiere comprobaciones adicionales y sus cuentas no pueden ser liquidadas en esta decisión. En el anexo II figuran los organismos pagadores en cuestión.
- (8) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96, en conexión con el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2040/2000 del Consejo, de 26 de septiembre de 2000, relativo a la disciplina presupuestaria ⁽³⁾, dispone que todo gasto que los Estados miembros abonen una vez transcurridos los términos o plazos establecidos acarreará una reducción de los anticipos imputados. No obstante, en virtud del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96, los rebasamientos ocurridos en los meses de septiembre y octubre se contabilizan en la decisión de liquidación de cuentas, a menos que puedan ser comprobados antes de la última decisión de anticipo del ejercicio. Una parte de los gastos declarados por algunos Estados miembros en el período antes mencionado, por lo que se refiere a las medidas por las que la Comisión no aceptó ninguna circunstancia atenuante, se efectuó después de los plazos y términos reglamentarios. Por lo tanto, es necesario que la presente Decisión se pronuncie sobre las reducciones correspondientes. Dichas reducciones serán objeto con posterioridad de una decisión adoptada con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/79 y al apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 mediante la cual se fijarán definitivamente los gastos cuya financiación comunitaria queda descartada respecto a las reducciones o cualquier otro gasto que pueda ser considerado efectuado después de los plazos y términos establecidos.
- (9) En aplicación del artículo 13 de la Decisión 94/729/CE del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativo a la disciplina presupuestaria ⁽⁴⁾, del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2040/2000 y del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96, la Comisión redujo o suspendió algunos anticipos mensuales en la contabilización de gastos del ejercicio de 2000 y procede, en esta decisión, aplicar las reducciones previstas por el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 296/96. En vista de lo anterior, con el fin de evitar un reembolso prematuro o solamente temporal de los importes en cuestión, los mismos no deben ser reconocidos por la presente Decisión, con reserva de un examen posterior a título de la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (10) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1663/95 dispone que los importes que deban recuperarse de cada uno de los Estados miembros o abonarse a éstos con arreglo a la decisión de liquidación de cuentas a la que se hace referencia en el párrafo primero se determinarán deduciendo el importe de los anticipos abonados a lo largo del ejercicio financiero en cuestión, es decir de 2000, de los gastos reconocidos para el mismo ejercicio en virtud del párrafo primero. Los importes que deban recuperarse o abonarse se deducen o añaden a los anticipos que han de abonarse durante el segundo mes siguiente al mes en el que se haya adoptado la decisión de liquidación de cuentas. El anexo I contiene la lista de los importes liquidados por Estado miembro.
- (11) Según el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) 1258/1999 y el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1663/95, la presente Decisión, basada en informaciones contables, no prejuzga las decisiones posteriores que la Comisión pueda adoptar para descartar de la financiación comunitaria aquellos gastos que no se hayan efectuado con arreglo a las normas comunitarias.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con la excepción de los organismos pagadores indicados en el artículo 2, las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del FEOGA con cargo al ejercicio de 2000 son liquidadas en la presente Decisión. Los importes que deban recuperarse de cada uno de los Estados miembros o abonarse a éstos en virtud de la presente Decisión se fijan en el anexo I.

Artículo 2

Para el ejercicio financiero 2000, las cuentas de los organismos pagadores indicados en el anexo II son disociadas de la presente Decisión y serán objeto de una Decisión de liquidación posterior.

⁽¹⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1.

⁽²⁾ DO L 326 de 18.12.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 12.11.1994, p. 14.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores

Ejercicio 2000

Importe a recuperar o abonar al Estados miembro en monedas nacionales

EM	Gastos del ejercicio de 2000 de los organismos pagadores cuyas cuentas son		Total a + b	Reducciones y suspensiones de todo el ejercicio	Total incluyendo reducciones y suspensiones	Anticipos abonados a los Estados miembros a título del ejercicio	Importe a recuperar (-) o a abonar (+) al Estado miembro
	liquidadas	disociadas					
	= gastos declarados en la declaración anual	= gastos acumulados de las declaraciones mensuales					
	a	b	c = a + b	d	e = c + d	f	g = e - f
AT (*)	1 018 678 799,26	0,00	1 018 678 799,26	0,00	1 018 678 799,26	1 018 678 799,57	- 0,31
BE	38 533 547 541,00	0,00	38 533 547 541,00	- 956 071,00	38 532 591 470,00	38 509 213 253,00	23 378 217,00
DE	11 087 837 848,33	0,00	11 087 837 848,33	- 175 918,00	11 087 661 930,33	11 090 397 880,31	- 2 735 949,98
DK	9 973 480 387,25	0,00	9 973 480 387,25	- 226 961 687,66	9 746 518 699,59	9 746 518 699,59	0,00
ES	100 232 972 425,00	811 730 343 369,00	911 963 315 794,00	- 1 349 447 322,00	910 613 868 472,00	911 114 796 786,00	- 500 928 314,00
FI	4 325 759 146,21	0,00	4 325 759 146,21	- 16 221,24	4 325 742 924,97	4 325 838 465,82	- 95 540,85
FR	59 029 243 485,38	0,00	59 029 243 485,38	- 5 413 288,88	59 023 830 196,50	59 045 641 935,13	- 21 811 738,63
GR	0,00	889 719 853 835,00	889 719 853 835,00	- 28 084 903 742,00	861 634 950 093,00	861 634 816 581,00	133 512,00
IE	1 324 188 999,60	0,00	1 324 188 999,60	- 171 166,29	1 324 017 833,31	1 324 137 087,23	- 119 253,92
IT (*)	5 451 554 283,64	0,00	5 451 554 283,64	- 390 095 793,36	5 061 458 490,28	5 031 866 320,07	29 592 170,21
LU	832 474 469,00	0,00	832 474 469,00	0,00	832 474 469,00	832 474 469,00	0,00
NL	3 099 027 835,42	0,00	3 099 027 835,42	- 55 910,47	3 098 971 924,95	3 097 107 035,74	1 864 889,21
PT	135 029 932 852,00	0,00	135 029 932 852,00	- 4 301 296 642,00	130 728 636 210,00	130 713 479 798,00	15 156 412,00
SE	6 796 940 721,36	0,00	6 796 940 721,36	0,00	6 796 940 721,36	6 796 940 721,36	0,00
UK	2 492 692 582,02	0,00	2 492 692 582,02	- 64 846,52	2 492 627 735,50	2 501 771 584,05	- 9 143 848,55

(*) Para Austria e Italia todos los importes son indicados en euros. Para los demás Estados miembros, todos los importes figuran en moneda nacional.

(¹) Para el cálculo del importe a recuperar o abonar al Estado miembro, se ha tenido en cuenta, bien el total de la declaración anual para los gastos liquidados (col. a), bien el acumulado de las declaraciones mensuales para los gastos disociados (col. b).

(²) Las reducciones y suspensiones son aquellas tenidas en cuenta en el sistema de anticipos y, en particular, aquellas que resultan del no respecto de los plazos de pago de los meses de septiembre y octubre de 2000.

ANEXO II

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores

Ejercicio 2000

Lista de los organismos pagadores cuyas cuentas son disociadas para ser liquidadas en una decisión posterior

Estado miembro	Organismos pagadores
España	Andalucía
España	Aragón
España	Asturias
España	Canarias
España	Cantabria
España	Castilla-La Mancha
España	Castilla y León
España	Cataluña
España	Extremadura
España	Galicia
España	La Rioja
España	Madrid
España	Murcia
España	Navarra
España	País Vasco
España	Valencia
Grecia	Gedidagep